

rieron en virtud de real cédula fecha á los 20 de Marzo de 1689, por la que el Sr. D. Felipe II habia mandado tomar asenso sobre su real tesoro millon y medio de pesos con los réditos de cinco por ciento de estos treinta y dos mil doscientos pesos de capitales que aun se reconocen por el real fisco, se pagan anualmente por el ramo de tributos los mil seiscientos diez pesos de réditos que le corresponden, cuya cuota abonan á los interesados los corregidores de Oajaca de sus respectivas tasaciones, y documentando su recibo se les abonan en data de estas.

33.

Como el año de 1600 corria la contaduría de tributos unida á la de azogues, se gobernaban todos por una oficina compuesta del contador, administrador general, que gozaba de los sueldos ya referidos, de un oficial mayor con cuatrocientos pesos, dos segundos con trescientos cada uno, un oficial mayor de cuentas de azogues con seiscientos, y desde luego habia asignado algun tanto por ciento, á los demas comisionados ó subalternos que oportunamente convenia ocupar en la recaudacion del ramo, pues se halla constante, que ademas de los indicados sueldos se hizo este año el gasto de treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos tres tomines en administrarle y efectuar su cobranza. Despues se halla no menos constante, que habiendo permanecido unida la administracion de ambos ramos hasta el año de 1651, en este se separó la contaduría del de alcabalas de los de tributos y azogues, quedando esta reducida á sus precisos subalternos, cuyos sueldos, incluso el del contador, ascendian anualmente á la cantidad de tres mil setenta y cinco pesos.

34.

Hallándose destinado un tesorero particular para la administracion y cuenta de los fondos de medio real de ministros, que pagaba anualmente cada indio tributario, y considerándose no necesaria la continuacion de este empleo, tuvo á bien el Sr. rey D. Felipe V, por cédula despachada en Madrid á 28 de Abril de 1702, de mandar se extinguiese el citado oficio, agregándose su manejo á alguna de las oficinas de real Hacienda que estaban en corriente, y en su

puntual obediencia se verificó así, quedando unida esta comision desde aquella era á la real contaduría de tributos, bien que con la circunstancia de haberse destinado un oficial subalterno que corriese con la mesa y libros del medio real de ministros, el que se halla dotado con seiscientos pesos.

35.

Se nota, que estando consignada sobre el ramo de tributos la merced de seiscientos pesos que se contribuian anualmente al Hospital de San Andrés, situado en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, habiéndose estinguido dicho hospital, y erigídose su casa en cuna de niños espósitos, por real cedula que se espidió á los 30 de Diciembre de 1696, el Sr. rey D. Carlos II tuvo á bien mandar á su virey de estos dominios se continuase la limosna de los indicados seiscientos pesos á favor de esta casa de espósitos, situándose su cuota sobre vacantes de encomiendas de indios de esta Nueva España.

36.

Sin embargo de que por haberse conmutado en algunas provincias de indios los tributos que satisfacian en efectos á dinero ó moneda corriente, mostró la esperiencia que descuidaban ya de trabajar y cultivar la industria, de suerte que llegaron á escasearse los frutos de trigo, maiz, aves y otros mantenimientos, y de que por esta causa habia prevenido el Sr. rey D. Felipe II á sus vireyes y audiencias, que si lo hallasen conveniente restableciesen la obligacion de pagar en frutos para que con mas conveniencia y beneficio de la tierra, pudiesen tributar en lo mismo que cogieran y criaran: despues por real cédula que espidió en Ventocilla á los 28 de Octubre de 1612, el Sr. rey D. Felipe III, tuvo á bien este soberano mandar que siempre que por justas causas conviniese todavía á los indios hacer sus respectivos enteros en moneda corriente y no en efectos, se les permitiese hacerlo por ser la soberana voluntad atenderlos y escusarlos todo agravio en cuanto fuese posible.

37.

Ademas de las encomiendas temporales de que se ha hecho mencion y se concedieron en los tiempos inmediatos á la conquista á

varios personajes particulares y á sus descendientes por una, dos y tres vidas, quedando despues de éstas incorporadas á la real corona, se concedieron por nuestros soberanos algunas perpetuas, cuyo uso aun subsiste, y en cuyo desempeño está situado sobre los productos de este ramo, que como pensiones de él se satisfacen anualmente por estas cajas matrices del total de sus fondos

38.

La primera encomienda de esta naturaleza que se advierte concedida en este reino, fué la que en virtud de real cédula de 23 de Mayo de 1577 hizo el Sr. rey D. Felipe II á favor de D. Pedro de Moctezuma, adjudicándole por vía de mayorazgo que ascendia anualmente á tres mil pesos de oro de minas, que hacen cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos, un real, diez granos, sobre el ramo de tributos reales. Despues se concedieron por el Sr. rey D. Felipe III, á los 16 de Setiembre de 1712, un mil ducados perpetuos á su sucesor el conde D. Pedro Tesijon, sobre los tres mil pesos que de su padre habia heredado, y por vía de transacion que celebró la real corona con otros cuatro hermanos de éste, se concedieron mil y quinientos ducados que hacen dos mil sesenta y ocho pesos seis reales á cada uno, otorgándose por cédula real fecha en 1º de Setiembre de 1621, que por fallecimiento del uno de ellos, gozasen los hermanos superstites prorrata de los mil quinientos que le pertenecian. En este real rescripto se refiere que el pueblo de Tula pertenecia por legítima sucesion al citado D. Pedro y era propio de su patrimonio. Estas encomiendas se perpetuaron en los duques de Atlixco por concesion, fecha por real cédula de 9 de Febrero de 1695, y por otra de 12 de Abril de 1705, por la que se declaró que su casa deberia poseerlas por vía de mayorazgo, y tambien se le agregaron cuatro mil pesos perpetuos sobre la provincia de Campeche, y otros cuatro mil sobre indios vacos de Nueva España, perpetuamente por cédula de veintisiete de Febrero de 1699; de suerte que desde aquella era hasta la presente gozan los duques de Atlixco quince mil doscientos veintinueve pesos, seis reales dos granos tres cuartillas sobre este ramo, situados sobre varios pueblos, de lo que cada uno contribuye desde cincuenta y tres pesos siete tres, hasta mil setecientos pesos tres uno y medio, bien que las cajas reales de México solo

le pagaban anualmente cuatro mil ochocientos veinticinco pesos dos reales seis granos, que se separan de la gruesa de tributos que entra en ellas.

39.

Igualmente se separan de la gruesa de este ramo mil pesos que se hallan situados sobre él por vía de dotacion de que goza la ermita de Ntra. Sra. de Moncerrate, situada en el pueblo de Atlacomulco del partido de Ixtlahuaca, los que se le situaron por vía de limosnas para el gasto de la cera, vino y aceite sobre indios vacos, sin limitacion, por real cédula de 7 de Octubre de 1676, y de 21 de Abril de 1687, en cuya consecuencia se halla corriente su paga.

40.

La confusion y oscuridad con que se manejó esta materia en los tiempos inmediatos á la conquista de este reino, solo ha permitido pueda formarse la siguiente metódica idea de su origen, progresos y actual estado. Mandada continuar por nuestros soberanos católicos aunque con muy cristiana templanza la contribucion de tributos y servicios que hacian á sus gentiles señores los naturales de estos paises, prosiguieron éstos tributando en frutos y especies naturales ó industriales, como lo aseguran las leyes 1.<sup>a</sup>, 21, 22 y 25, tít. 5º, lib. 6º de esta Recopilacion, y asientan sus historiadores. Observóse así en los primeros tiempos; pero despues se fueron sucesivamente conmutando en dinero, así los frutos como los servicios personales, por serles de mas perjuicio satisfacerlos en especie, como lo refiere la ley 40 de dicho título y libro, promulgada á los 28 de Octubre de 1612, corriendo su recaudacion á cargo de oficiales reales.

41.

Dispuesto por el nono virey de esta Nueva España, conde de Monterey el año de 1595, que se hiciesen, y puestas en efecto las congregaciones de indios mucho tiempo antes por reales cédulas, dictó él mismo las primeras ordenanzas que dieron principio al arreglo de este ramo, y nombró contador particular que corriese con la administracion desde 1º de Enero de 1598, mandando llevase formados libros en que asentase individualmente las tasaciones de to-

dos los pueblos, las que fechas por individuos que á este fin se comisionaron al tenor de la ley 21, rectificaba la real audiencia de esta Nueva España, y se arreglaba la cobranza de cada pueblo y partido á su padron líquido por el tiempo de tres ó cinco años hasta formarse nueva cuenta de tributarios.

42.

Habiéndose visitado la contaduría del ramo por los oidores D. Gonzalo Suarez de San Martin el año de 1668, y D. Juan Saenz Moreno el de 1677, por real comision, y no hallando formados aún estos libros (porque solo se llevaban las razones en pliegos sueltos ó abujereados), repitieron la orden de su formacion y añadieron varios artículos á las primeras ordenanzas, las que con sus adiciones se confirmaron por real cédula de 8 de Marzo de 1678: tributaban, pues, los indios en especie de frutos aun despues de erigida la contaduría del ramo, y estos se remataban por tercios ó por años en almoneda por los oficiales reales al tenor de los artículos 2, 3 y 11 de dichas ordenanzas, de cuyos remates tomaba razon el contador de tributos para formar la cuenta general de ellos y de los cuatro reales del servicio real que cobraba él mismo ó sus comisionados, en dinero efectivo.

43.

Conmutadas despues las especies de tributos á reales, á consecuencia de lo dispuesto en la indicada ley 40, quedaron últimamente pagándolos todos los indios en dinero (á escepcion de la cabecera de Zacatepec en Xicayan) en que cada tributario paga tres y media libras de hilado de algodón que se recibe en cajas reales con destino para mechas de cuenta de S. M., rematándose el sobrante cuando le hay en almoneda.

44.

Entre las ciento cincuenta alcaldías mayores y partidos que han estado subordinados en la materia á la contaduría general de México, no se estableció una absoluta igualdad en el tiempo ni en la cuota de las pagas, pues unas enteran en cajas reales por tercios de año, otras por semestres, y otras por años íntegros lo correspondien-

te, y aunque en el mayor número está tasado cada tributario entero en la cantidad fija de dos pesos medio real (sin incluir los dos medios reales de hospital y ministros), mas en otras solo está tasado en doce reales, en algunas en diez y ocho ó en veinte reales el tributo entero. Además, las fronterizas solo pagan el derecho de vasallage y la de Tlascala el servicio real y de maiz, conmutado en reales y aun en unos mismos partidos no todos los indios contribuyen igual suma por haberse calculado la conmutacion en dinero al respecto de los frutos que contribuian desiguamente ó de valores distintos, sobre lo que no se sabe otra cosa que haberse establecido así desde los primeros tiempos del arreglo de este ramo en el siglo diez y seis.

45.

Verifficase al presente que ya los indios pagan generalmente sus tasas en dinero, no al respecto de los frutos que cogen ó cultivan, (porque ni se dan en muchos partidos los que antes se cosechaban) sino al respecto de las que lograban ó á las ocupaciones ó grangerías de lo que gozaban en aquellos tiempos: á causa pues, de haber cesado la razon de desigualdad en la cuota del tributo por dicho medio, podrá ser ya conveniente que se igualase, siendo una misma en todos los partidos no privilegiados como el de Tlascala, puesto que este gravámen se ha calificado personal, como lo funda el señor Solórzano en lib. 29, cap. 29 de su política, y que las cosas han mudado de aspecto, adquiriendo diversos valores y disposiciones, cuando por otra parte esta variedad origina confusiones, es embarazosa al cálculo y detiene el manejo y mas pronto curso á la contaduría, como lo representó á la real audiencia el contador D. José Rodriguez Gallardo en consulta de 3 de Noviembre de 1753.

46.

Este experimentado ministro espuso en el mismo informe que de continuarse observando esta antigua planta, se seguian pésimos y nosivos inconvenientes, y entre otros el de ser oscuro y difícil su manejo por la diversidad referida, pues embarazada la contaduría en la operacion del cálculo que debe preceder al cobro, no pueden ser sus providencias tan ejecutivas como se refiere está espuesta la

administracion á muchos yerros y equívocos, por recaer sobre recados distintísimos, y el cuidado de rectificarlas impide otras atenciones no ménos indispensables para su desempeño, estendiéndose este perjuicio al real tribunal de cuentas que le sufre en la formalidad de las glosas de este ramo, y emanando de aquí que no pueda fácilmente formarse seguro concepto de su estado de uno á otro dia, ni darse brevemente una individual razon de su cargo y data como lo indica allí el citado contador.

47.

El mismo aseguró que la variedad de pagas fué y era en su concepto una de las principales causas de la decadencia de este ramo y de su atraso, cuyo remedio seria igualar, si no en el todo, á lo ménos en la mayor parte ó en lo posible todas las tasas de los pueblos, aspecto del reino y su actual constitucion, sin causar á los indios injusticia, aunque esto requeria pulso y acierto para desvanecer las dificultades que ocurriesen.

48.

Por lo espuesto concluyó su informe proponiendo se hiciese presente á S. M. lo que convendria dar nueva planta á esta materia, á fin de que instruido de ello, su real ánimo proveyese lo conveniente, para que sin agravio de la real Hacienda en las rebajas, ni en los indios contribuyentes en las altas, que seria necesario dar á las tasas desiguales para reducirlas al medio justo de que todos contribuyesen dos pesos y un medio real (fuera de los de ministros y hospital), en razon del tributo, servicio real y contribucion del maiz, con este arreglo quedase mas espedito el manejo de la contaduría sin molestia de los naturales.

49.

Sobre este punto se nota que en varias cabeceras del partido de Acapulco no solo pagaban los indios por quebrados de granos, sino tambien por cuartas partes de quintos de ellos, y en Colima aun por dos avos y medio avos de otros, y así en algunos partidos, haciéndose inverificable su reduccion ó regulacion en la práctica al

tiempo de exigirse en individuo de cada contribuyente, y proligísimo y muy difícil el cálculo de la tasacion, siendo fundadamente perjudicial á los naturales la exaccion por faltar moneda que adecuase á estos conjuntos, y no ser premisible que se les exigiese antes ménos que mas, porque, á la verdad, no podia un gobernador hacerse de los granos y avos sino por este arbitrio; consideracion que persuade, que así S. M. como los indios debian quedar defraudados de lo que verdaderamente se exige á cada tributario por falta de las monedas que se suponian imaginarias al tiempo de formar las tasaciones. Los indios porque pagaban mas de lo que S. M. cobra, y el soberano porque no cobraba todo lo que pagaban los indios á sus exactores.

50.

No se halla en efecto constancia en la contaduría real de tributos de México el origen ó raiz de las tasas, y solo consta ser muy antiguo su uso despues de ratificadas por la real audiencia, con cuya aprobacion se pasan á esta oficina para que las ponga en práctica. Sábese sí, que como los frutos que contribuian los indios eran diversos en especie, era tambien diverso su valor, y que de aquí resultó consiguientemente la diversidad en la conmutacion de unos y otros pueblos. Tambien consta que desde que dichos frutos se conmutaron en reales, (que fué aun antes de la ereccion de esta real contaduría), no ha habido otra alteracion que la de haberse providenciado por este superior gobierno con voto consultivo del real acuerdo, de resultas de la consulta del indicado contador, el que los quebrados y medios granos se redujesen á moneda física, por haberse conocido ser esta providencia útil á la real Hacienda sin agravio de los indios, y que ya se hallaba plantada esta reforma el año de 1758.

51.

Cuando las doctrinas ó administracion espiritual de los pueblos de indios de esta Nueva España se hallaban encargados á religiosos ó frailes, en todos los títulos ó despachos que se les libraban nombrándoles por doctrineros, se les mandaban pagar á cada ministro principal cien pesos en reales y cincuenta fanegas de maiz de los

respectivos tributos de sus partidos; y en efecto, sufría este descuento el ramo, pero desde que comenzaron á encomendar á los pueblos se mandó fuesen cesando estas asignaciones en los que se les encargasen á estos. De suerte, que habiendo tenido principio esta mutacion desde el tiempo del venerable virey D. Juan de Palafox por los años de 1642, en que se acordó entablarla desde entónces, se ha ido acreciendo á los fondos del ramo lo que los eclesiásticos seculares han dejado de percibir de aquella estinguida asignacion.

52.

En el servicio de la media fanega de maiz que conmutada ya á dineros bonifica cada indio, estimada en cuatro y medio reales, se incluye y está imbitito el diezmo que de esta cantidad de maiz, como cosechada por aquel, debia pagar á Dios Nuestro Señor y á su Iglesia. Este diezmo está regulado á cada uno en cinco granos y dos quintos de otro, que es lo que importa deducido por regla de proporcion de los cuatro y medio reales citados: en algunas jurisdicciones se cobra unida al referido servicio, y hecha regulacion por la real contaduría del todo de su monto, se entera por años á la contaduría general del respectivo obispado, sin que por su cobro se bonifique cosa alguna á los exactores; pero en otros nombran las iglesias colectores particulares que recauden inmediatamente de cada tributario el diezmo (de que no responde por lo respectivo á ellas esta oficina), asignando á estos colectores salarios prefijos por este trabajo, ó arriendan su recaudacion, sobre cuyo punto se presentan tambien á la consideracion las propias reflexiones de que á los indios en individuo son gravados por estos colectores y conductores en tres quintos mas de grano si les exigen un medio real íntegro, ó dificilmente puede reducirse á práctica su recaudacion sin este esceso, si no se dispone que todas uniformemente se cobren por solo los recaudadores reales unida su cuota á los cuatro y medio reales del servicio del maiz.

53.

Se advierte que los indios laboriosos no pagan lo correspondiente á la contribucion del maiz, sino solo doce reales de tributo y servicio real en dinero, porque ejerciendo los oficios de gañanes y sir-

vientes de otros vasallos y alimetándose de sus salarios, se ha estimado y juzgado siempre que no los siembran de su propia cuenta, y porque no gozan de terrenos de repartimientos como los de los pueblos que usufructuan las destinadas á sus reducciones. Los naturales de la provincia de Tlascala solo pagan el servicio real y conmutacion del maiz, porque han estado exentos en atencion á su fidelidad y servicios de tributar en modo alguno ni especies ni en reales. Tambien se hallan exentos de contribuir estos reales derechos los indios mulatos y negros de todo el distrito de Nueva Vizcaya, á lo que puede conjeturarse por qué conservan los privilegios de recientemente reducidos, y por fronterizos de territorios todavia no pacificados. Los que habitan la cabecera de Acapulco, y los mulatos, negros y otras castas del casco de Guadalajara, por costumbre, y tambien los que listados por compañías ó trozos urbanos se ejercitan en servir de vigías, guarda-costas de las del Norte y Sur de este reino, estando prontos á acudir á la defensa de ellas.

54.

Ademas de lo que se desfalca el total de las recaudaciones anuales de estos ramos, para compensar á las iglesias de sus diezmos, como va referido (lo que regularmente asciende á poco mas de veinte mil pesos), se estraen y separan de su monto total en cada un año cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos cinco reales nueve granos, que se pagan á las encomiendas, vínculos y pensiones que tiene S. M. concedidas en diversas jurisdicciones sobre estos fondos, y tambien la cantidad de mil quinientos noventa y nueve pesos que se pagan anualmente de asignaciones á los curas y religiosos que subsisten.

55.

Ha reportado tambien renta ademas de los salarios ó sueldos de su oficina fijos y perpetuos, que ascienden anualmente á diez y siete mil doscientos veintisiete pesos tres reales, los que asignan y pagan á los apoderados del real fisco que se han enviado cada cinco años á hacer las nuevas retasas y matrículas, á los que se regulan á dos reales por cada legua de las que caminan con este objeto, ade-

mas de un real que les contribuye cada tributario al tiempo de su asiento ó capitacion, por vía de ayuda de costas. E igualmente la asignacion de premios que se han concedido á algunos alcaldes mayores al respecto de un nueve por ciento, ó mas ó ménos, para recompensarles los gastos que hacen en recaudarle.

56.

Y no ménos lo que se necesita para reedificar las iglesias parroquiales de indios cuando se queman ó destruyen, arruinan ó demeritan, en cuyos casos se califican por la junta de real Hacienda y por el superior gobierno, prèvio conocimiento de causa, lo que, atendidas las circunstancias de las poblaciones respectivas, debe erogar la real Hacienda para dicho efecto; y finalmente, han estado sujetos estos ramos á frecuentes rebajas que sufren á causa de las esterilidades, epidemias y otras desgracias que desminuyen los indios ó los imposibilitan de tributar temporalmente, en lo que se ha procedido con igual atencion y conocimiento de causa, cesando el uso de la dispensa ó rebaja luego que se hallan los indios recobrados de estos contratiempos.

57.

Por decreto de este superior gobierno espedido á los 22 de Mayo de 1756, se mandó que generalmerte se enterasen por tercios de año las cantidades que se recaudasen de tributos y servicio real, y en efecto, se puso así en práctica desde el año siguiente.

58.

Instruida la soberana piedad del Sr. rey D. Fernando VI, de que las indias viudas, solteras ó doncellas que estaban en costumbre de tributar, carecian muchas veces de arbitrios lícitos para ello, y de que resultaban otros inconvenientes de estrecharlas á la contribucion, determinó en real cédula, fecha en Villaviciosa á 4 de Noviembre de 1758, que se les relevase de este grávamen y desde el año siguiente quedaron excentas de él: ocurrió posteriormente la duda de si las negras, mulatas y demas mugeres de dichos estados y de casta tributaria, deberian contribuir ó considerarse relevadas

de este impuesto, y habiéndose instruido espediente sobre la materia, dada cuenta con él á la magestad del Sr. rey D. Cárlos III, tuvo á bien su soberanía, por real cédula de 19 de Octubre de 1786, declarar que tambien éstas quedasen relevadas del tributo, y comunicada á esta real audiencia y vireinato, se mandó poner en práctica por superiores decretos de 16 de Marzo de 1787, y 19 de Setiembre de 1789, en todo el reino, comunicándose á las justicias por órden circular.

59.

Con motivo de haber sufrido muchos pueblos de indios por los años de 1737 y 1762 epidemias generales que impedian ejercer sus industrias y dificultaban los medios de satisfacer sus tributos, concedió el real acuerdo de esta Nueva España varias dispensas totales de las tasas á algunos partidos, y á otros esperas y dilaciones para enterarlas, segun lo exigia la situacion y desgracia que sufría cada uno. Dada cuenta á S. M. con estas providencias aprobó en todas sus partes las resoluciones del acuerdo, mandando por real cédula fecha en San Lorenzo á 18 de Julio de 1766, que siempre que ocurriesen iguales epidemias y necesidades públicas en los indios, calificase el mismo tribunal sus indultos y se ejecutasen sus resoluciones.

60.

Habiéndose introducido en varios partidos de este reino de inmemorial tiempo la costumbre de que los alcaldes mayores recaudasen personalmente de cada individuo contribuyente la tasa de su tributo (acaso por exigirlo así la omision de los alcaldes ó gobernadores indios y su ningun seguro), se presentaron muchos de ellos á este superior gobierno que hacian considerables gastos en viajar á su costa de uno y otro pueblo y rancheía para verificar esta cobranza, necesitando de subalternos y otros auxilios y desembolzos para su desempeño; y formado espediente é instruidos con los justificantes adaptables, determinó la junta de real Hacienda, formada por el virey D. Antonio Bucareli, en varias sesiones que celebró á los 12 de Junio de 1772, 4 de Diciembre, 10 de Noviembre de 1773, 2 de Junio del mismo y 7 de Julio de 1774, que á los alcaldes mayores

de Guanajuato, Celaya, Salvatierra, Valladolid, San Luis Potosí y Guadalcázar, y de la Villa de Leon, se le abonase un nueve por ciento de todo lo que recaudasen en individuo de los indios y demas tributarios vagos, arrimados, arrendatarios &c., comprendidos en las tasas, y un doce por ciento de lo que ademas del cargo fijo de sus tasaciones cobrasen á esfuerzos de su actividad y diligencia, de los que no estuviesen empadronados en sus matrículas, y dada cuenta con esta resolucion á S. M., se dignó aprobarla y quedó en uso hasta estos tiempos.

61.

Deseando el virey, marqués de las Amarillas, mejorar el gobierno de la administracion de tributos, y que á este fin se formasen ordenanzas arregladas á la instruccion que dictó sobre este ramo, hizo informe á S. M. sobre este punto, y lo repitió su sucesor D. Franciscó Cagigal, en cuya vista, por cédula espedida á 14 de Diciembre de 1763, se mandó al virey marqués de Cruillas, que en una junta de ministros que se formara estableciese las ordenanzas que se hallasen convenientes. En efecto, dictadas el año de 65 en setenta y ocho capítulos, y dada cuenta con el espediente á S. M., se dignó el Sr. rey D. Carlos III, prévia consulta de su supremo consejo de las Indias, de aprobarlas y confirmarlas con las adiciones que contiene otra real cédula fecha en Madrid á 8 de Julio de 1770, previniendo su cumplimiento, el que en efecto se promulgó por decreto que á los 6 de Diciembre de 70 espidió el virey marqués de Croix, y arreglado el cuaderno en que todo se contiene, se dió á la prensa de orden superior, comunicándose á las correspondientes oficinas, siendo éstas las que á la sazón rigen lo directivo y económico de este ramo, bien que en su artículo último concede S. M. espresa facultad á la junta de real Hacienda de variar ó modificar lo resuelto en ellas cuando se considere necesario y lo exijan las ocurrencias en un ramo de tan difícil y delicado manejo.

62.

Desde 28 de Junio de 1577 se declaró por un auto acordado en esta real audiencia, que no pueden los pueblos y partidos de indios con pretesto de que fallezcan algunos de los matriculados en las

tasaciones del quinquenio último, pedir rebaja de su monto total por compensarse los que mueren con los próximos á tributar, y con los que contraigan matrimonio que se subroguen en lugar de aquellos, en cuyo concepto deben siempre cumplir enteramente con lo regulado, y ser compelidos y apremiados los pueblos á su desempeño, previniéndose tambien en otro de 7 de Setiembre de 1674, que de las tasaciones todas se pasase testimonio al real tribunal de cuentas, para que pueda glosar con justificacion las que le presente la contaduría de tributos.

63.

Estando ordenado por las leyes 9 y 10, tít. 9, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, que los corregidores y alcaldes mayores corran en sus respectivos partidos con la recaudacion de tributos, y afiancen en el ingreso de sus empleos el seguro de estos ramos, obligándose á remitirlos á sus respectivas cajas reales, y practicándose así desde los tiempos inmediatos á la conquista, se declaró por auto acordado de esta real audiencia, fecha á los 15 de Marzo de 763, que el contador del ramo debia admitirles estas fianzas en la forma acostumbrada, y que en los casos particulares de no considerar fuesen algunas abonadas, debia dar cuenta á la real audiencia, para que en vista de sus fundamentos proveyese lo conveniente á justicia y al seguro de la real Hacienda, para que no quedase á la voluntad escluir de la recaudacion á las justicias, y nombrar comisarios recaudadores con salarios á costas del real fisco, y con perjuicio de las partes contra la real intencion, añadiéndose, que en todo caso se den las comisiones á las justicias y no á sugetos particulares. Y que si considerase alguno que sea indispensable lo contrario, dé cuenta á la real junta de Hacienda para que resuelva lo conveniente, con apercibimiento, que no cumpliéndolo así, serian de su cuenta los salarios y costas con que quedaban empobrecidos los vasallos, y comunmente nada se adelantaba á favor del erario, á cuyo fin deberian los comisarios dar cuenta con los autos que formasen al mismo superior tribunal, y éste acordado unirse á las ordenanzas de la materia para su perpetua observancia.

64.

Hállase resuelto por otro auto acordado en 27 de Mayo de 1572 (que refiere el oidor D. Eusebio Ventura Beleña en su compilacion) Tom. 1.—62.